

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 —El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de anoche, me dice lo siguiente:

«Segun las noticias recibidas hasta ahora, la entrega de quintos se verifica en provincias, incluso en las ciudades más importantes, en medio del mayor orden.

La tranquilidad es completa en la capital de la Monarquía.

Las partidas insurrectas, acosadas por las tropas del Gobierno, son destruidas ó se ven obligadas á disolverse.

S. M. el Rey ha recibido hoy con la mayor solemnidad á los delegados de Asturias, habiendo ya recibido ayer y antes de ayer á las comisiones del Ejército y de la Milicia, que pasaron á felicitarle por su restablecimiento.»

Lo que se publica por medio del presente, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 9 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Manuel Becerra.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido anoche, me dice lo siguiente:

«Una partida carlista que intentó penetrar esta madrugada en Manresa, ha sido rechazada con grandes pérdidas por la corta fuerza que guarne-

cia la plaza auxiliada por los liberales de la poblacion.

Las noticias que se reciben de provincias respecto á la entrega de quintos, son satisfactorias; en todas se efectuó con el mayor orden.

Las partidas de insurrectos van desapareciendo rápidamente á consecuencia de la incesante persecucion de que son objeto.»

Santander 10 de Diciembre de 1872.—Manuel Becerra.

### SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### MONTES.

El dia 4 de enero próximo á las doce de la mañana, se subastarán en la Sala de sesiones del ayuntamiento de Valle de Cabuerniga, bajo la presidencia del alcalde popular, 150 piés de roble en su totalidad, mediante el tipo de 2.444 pesetas, divididos en dos lotes, para en el caso de que no se presentase licitador conjunto, en la siguiente forma: 100 robles mediante el tipo de 1.750 pesetas, 50 id. id. id. 714.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta Seccion de Fomento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 4 de diciembre de 1872.—El Gobernador, Manuel Becerra.

El dia 5 de Enero próximo, á las 11 de la mañana, se verificará en la Sala de sesiones del ayuntamiento de Tresviso, bajo la presidencia del alcalde popular, la subasta de 40 piés de haya, mediante el tipo de 240 pesetas.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta Seccion de Fomento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 6 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Manuel Becerra.

El dia 13 de Enero próximo, á las 11 de la mañana, se subastarán en pública y simultáneamente en la Sala de sesiones del ayuntamiento de Campó de Suso y Marquesado de Argueso, bajo la presidencia de los alcaldes populares y en las oficinas de este Gobierno de provincia bajo la mia, 1.000 piés de haya, mediante el tipo de 7.500 pesetas.

El mismo dia á continuacion del remate espresado, se subastarán en los citados ayuntamientos y locales bajo la presidencia de los alcaldes espresados, la subasta de 200 piés de roble y 50 de haya, mediante el tipo de 620 pesetas.

En la secretaria de los ayuntamientos referidos y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones respectivos.

Santander 5 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Manuel Becerra.

#### Minas.

D. Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Firmat, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Santa Bárbara», de mineral hierro y otros al sitio que llaman Cueva de los Lobos, término del lugar de Viérnoles, ayuntamiento de Torrelavega, que linda al este con la mina de «San Roman», al sur cuesta la Verde, oeste carretera Jollandino y norte como Solares.

Hago la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el que dista 600 metros próximamente al sur de la Fuente del Atun: de él se medirán al norte 150 metros; al sur 150 metros; al este 200 metros y al oeste 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 4 de octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

D. Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Isidro del Cagigal, vecino de Valle Hoz de Anero, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Patrocinio de San José», de mineral hierro y otros metales, al sitio que llaman Cruz de los Clavos, término del lugar de Valle de Hoz, ayuntamiento de Rivamontan al Monte, que linda al norte regatón y carretera de los Churros, al este carretera de Cruz de los Clavos, sur carretera de las Tasugueras y al oeste fuente de las Hayas.

Hago la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la calicata abierta á 60 metros al oeste de la peana de la misma cruz, donde se plantará la 1.ª estaca: luego se colocará la 2.ª al norte, á distancia de 150 metros de la 1.ª; la 3.ª á 400 metros de este á oeste; la 4.ª á 300 metros de norte á sur; la 5.ª de 400 metros de este á oeste y de esta á la 1.ª 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 4 de Octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

D. Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Martin de Vial, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Anita», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Mies de Mortera, término del lugar de Escobedo, ayuntamiento de Camargo, que linda

2  
norte propiedad de D. Andrés de Arco, sur posesion de D. Hermenegildo Herres, este propiedad de D. Dionisio de Arco y oeste este con el sitio de la mies del agua.

Hace la siguiente designacion:  
Se tendrá por punto de partida unas encinas que están al este de la Iglesia de dicho pueblo, á 5 metros de la mina, y desde allí se medirán al norte 100 metros, al sur 100 metros, al este 500 metros y al oeste 500 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 25 de setiembre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Diciembre de 1872.—  
Juan Cabello.

D. Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que Lucas Zúñiga Terré, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 55 pertenencias con el nombre Pamplina, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Sierra de la canal de San Juan, término del lugar de Soto de la Marina, ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, que linda norte, este y oeste terreno comun, sur terreno comun y particular,

Hace la siguiente designacion:  
Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en la Sierra de la canal de San Juan, distante 100 metros poco mas ó menos del mar en direccion al este, desde cuyo punto de partida se medirán al norte 550 metros, al este 25 y al oeste 675.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 de octubre último la indicada solicitud se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1872.—  
Juan Cabello.

D. Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Domingo Corcho, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Filo, de mineral hierro, al sitio que llaman de la Crespa, término del lugar de Viérnoles, ayuntamiento de Torrelavega, que linda al norte la Regata primera, sur con la mina de San Roman, oeste peña Solares y al este Solallana.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el del registro que en direccion S. se relaciona con la cúspide del campo llamado la Plo-mata, á 100 metros; desde él se mediran al este 500 metros, al norte 100 metros, al sur 100 metros y al oeste 500 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 4 de Octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que

previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Diciembre de 1872.—  
Juan Cabello.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY.

**DON AMADEO I.**, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán a contarse desde el que vence en 31 de diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuación se espresan:

1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.º Las inscripciones intransferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.

3.º Las acciones de carreteras.

4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.

6.º La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el art. 1.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero

quedarán sometidas á él si los dichos títulos los han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de Deuda consolidada exterior ó interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó según 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorización concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el período de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10.º Además de la emision que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 500 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1875.

Art. 11.º Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior ó interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12.º Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13.º Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de Banco hipotecario de España: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100 000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14.º Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de Paris y de los Países Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15.º El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las salinas de Torrevelva.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1/4 por 100 por los cobrables, y 1 por 100

por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

Art. 16.º El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17.º Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociaran en suscripcion pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comision de un 1/4 por 100 sobre lo efectivo. El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18.º La suscripcion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comision.

Art. 19.º El Banco hipotecario y en su representacion el de Paris y los Países Bajos, anticipará al Gobierno y con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español: en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderá á cuenta de este anticipo.

Art. 20.º En caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 500 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para rubricar el resto y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21.º El Banco hipotecario será dirigido por un gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de Administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (mínimum) y 24 (máximum).

El Gobernador y dos subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, subgobernador y consejero, como cualquier otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administracion durará tres años y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la Junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22.º El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema Banco hipotecario de España.

Art. 23.º Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.º Prestar con primera hipoteca de

bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente a la mitad a lo más de su valor en tasacion, reembolsable a largo plazo por anualidades ó semestres, ó a corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio pueden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que gravan la finca hipotecada.

2.ª Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.ª Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.ª Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.ª Hacer préstamos al Tesoro.

6.ª Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.ª Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 21. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento ó administración propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas preteritas ó cualquier otra garantia de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administración.

Art. 26. La suma de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razon de cada préstamo.

2.º Por comision y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á peticion del Banco oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortizacion, la cantidad que corresponda segun el numero de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establecen los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en esta caso la indemnizacion que fije el Consejo de administración, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se reembolso.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias, las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripcion todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominalivas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura publica, sobre la cual haya recaido sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la via de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviere en su poder efectos publicos ó valores mercantiles con garantia de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquier fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de sus créditos; y recogerá á sí mismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellas, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo,

su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores objetos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el remate inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó interés sin verificarlo, el Banco podrá, previo requerimiento que dispone el artículo 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta publica de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito mandará anunciar la subasta en la Gaceta, Boletín oficial y en alguno de los periódicos de la Provincia por término de 15 dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, ó en la forma en que se celebren las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ochó dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho.

Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco.

El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 15 dias al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel diñija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones pueden suscitarse para el plantamiento de esta ley.

Artículo Adicional.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez. (Gaceta del 3 de Diciembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

La Direccion general de Rentas con fecha 29 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Hasta nueva orden, que á su tiempo se comunicará á V. S., esta Direccion general ha dispuesto que se suspenda toda visita, por papel sellado á los comerciantes é industriales comprendidos en las tarifas de la contribucion de subsidio, debiendo V. S. dar traslado de esta comunicacion al visitador de papel sellado de esa provincia y disponer su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, cuidando al propio tiempo de remitir á este centro Directivo un ejemplar del número en que se inserte.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público.

Santander 7 de Diciembre de 1872.—Facundo R. Bustó.

Providencias judiciales.

Por el presente y de órden del Señor Don José Uribarri, Juez interino de primera instancia de este partido.

Se hace saber que por providencia de veinte y seis de Noviembre último se abordó en el juicio necesario de concurso á bienes de Manuel Grande Mantecon, vecino de Bárcena de Toranzo, la convocatoria á junta de los acreedores á dicho concurso cuyos créditos están reconocidos para la graduacion de los mismos y se ha señalado para la celebracion de la referida junta el juéves diez y nueve del corriente, á las once de su mañana en la casa Audiencia de este Juzgado. Y para que llegue á noticia de los mismos se anuncia por el presente que es dado en Villacarriedo á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Uribarri.—Por su M., Dionisio Velez.

Don Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de veinte dias que empezaran á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña Josefa Herrera Perez, natural que fué del pueblo de Torres, para que comparezcan en este Tribunal á justificar su derecho á la sucesion, con prevencion de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo se han presentado como interesados á dicha sucesion Doña Maria y Doña Mariana Herrera Perez hermanas de la causante Doña Josefa. Dado en Torrelavega á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Felipe N. Salazar.

4  
Anuncios particulares.

**Pérdida.**

En el pueblo de Mazcuerras ayuntamiento del mismo nombre, se ha estraviado un becerro, hace próximamente dos meses, sin marco, su edad 19 meses, color de avellana clara tirando a ablanca. desde los cuartos delanteros para atrás: abierto de cabeza, cola larga y bien formado. La persona que sepa su paradero ó lo haya recogido en su casa, se servirá avisarse ó bien por escrito con su dueño Don Paulino García del comercio de Torrelavega quien subsanará todos los gastos y gratificará.  
5=5

**INTERESANTE  
A LOS CIEGOS Y ENFERMOS  
DE LOS OJOS**

Don Francisco del Rio, Médico oculista, consulta y cura las enfermedades de los ojos. Da vista á ciegos por medio de las operaciones de la catarata por extraccion y pupila artificial.

Opera estrabismos, terignons, fistulas lagrimales corrige defectos de párpados.

Recibe todos los dias en la Fonda de Comillas de la provincia de Santander.

Los juéves y domingos, los pobres de solemnidad á las 12 en la planta baja del Hospital.

14 a

**REMATE VOLUNTARIO.**

A voluntad de su dueño se rematarán en mi Escribania, el viernes 20 del corriente, hora de las doce de su mañana, varias fincas rústicas y urbanas que radican en esta capital, pueblos de Cueto, Astillero de Guarizo y Parbayon, cuyos detalles y condiciones están de manifiesto en mi oficio, desde hoy, para el que guste enterarse.

Santander siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Por encargo del interesado,

Ignacio Perez.  
4-2

**CORREOS AL PACIFICO.**

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

**SANTA ROSA,**

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Enero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS

**LINEA ALLAN.**

Linea regular de LIVERPOOL á la HABANA y NUEVA-ORLEANS.

Del 22 al 23 de Diciembre próximo saldrá de SANTANDER para la HABANA el magnifico vapor de 4,000 toneladas

**Germany,**

admitiendo solo pasajeros de 2.ª y 3.ª clase.

Esta importantísima y acreditada Empresa, que cuenta con 24 grandes y magnificos vapores, ofrece á los pasajeros las mayores comodidades y el mas esmerado trato, á la par que la mayor economía, siendo los precios de Santander á la Habana:

Rvn. 1,100 en segunda clase y  
— 750 en tercera.

Los pasajeros de esta última clase van en espaciosas y cómodas literas, y tienen dos abundantes y esmeradas comidas diarias con vino.

Hay asistencia médica gratuita á bordo.

Para mas informes, dirigirse á los señores Verdeau, Hoppe y compañía, en Santander, Muelle, núm. 53, y á la correduría de buques de D. Vicente R. Martinez.

**PÉRDIDA.**

Se ha estraviado el dia 1.º del corriente, por la tarde, una PERRITA sabuesa, cachorra, de seis meses, color de barquillo, con una estrella blanca en la frente, una mancha blanca en el pecho y otra de igual color en la punta de la cola.

La persona que la haya recogido y se sirva entregarla en el Ayuntamiento, cuarto de la Guardia municipal, se la gratificará.

Santander 5 de Diciembre de 1872.

**DINERO.**

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuza—8--2.º, Santander.  
50—19

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

**LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.**

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

**SAJONIA,**

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

**PRECIOS DE PASAJE.**

De Santander á la Habana.....	Primera cámara. . . . .	2.640
	Tercera idem. . . . .	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara. . . . .	2.640
	Tercera idem. . . . .	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados- Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8.

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarria y Compañía.

PARA

**Puerto Rico y la Habana.**

Saldrá de SANTANDER en los primeros dias del próximo Diciembre el nuevo y magnifico vapor

**MARQUES DE NUÑEZ,**

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos,

**Precio de pasaje**

Primera cámara. . . . .	Reales	5.000
Segunda id. . . . .		2.000
Tercera id. . . . .		800

Este magnifico buque ha sido construido espresamente para la conduccion de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las mas acreditadas empresas, lujosos salones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara espaciosos y bien ventilados con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solita asistencia y esmerado trato.

Los soldados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilacion para renovar el aire. Hay tambien un ocal destinado á hospital y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece tambien á la dotacion del buque un Capellan, quien celebrará misa todos los dias festivos.

La alimentacion será abundante y escogida, segun lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios mas visibles á bordo.

Para mas informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero Gomez y Compañía.—Muelle, 7.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.